

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	36 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aprobando normas especiales de trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada al aprovechamiento de desperdicios.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden ministerial fecha 1.º de abril de 1943 el Reglamento Nacional del Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, resulta necesario continuar la labor de adaptación de sus normas fundamentales a aquellas modalidades especiales de fabricación que, precisamente por sus características, reclaman amoldar los rasgos esenciales de tales Ordenanzas a su verdadera naturaleza, entre cuyas fabricaciones especiales merece destacarse la dedicada al aprovechamiento de desperdicios.

En su virtud, en uso de las facultades que están conferidas a

este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobear las normas especiales por las cuales, con carácter nacional, habrán de regirse las industrias dedicadas al aprovechamiento de desperdicios.

2.º Declarar que dichas industrias, en lo no regulado expresamente por las mencionadas normas especiales requeridas por su modalidad de trabajo, habrán de sujetarse a lo prevenido en el Reglamento nacional de trabajo para el sector algodón de la industria textil.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación, interpretación y aclaración de las citadas normas especiales, así como para acordar reglas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

4.º Disponer la inserción del texto propuesto por V. I. en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1946.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

NORMAS ESPECIALES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA DEDICADA AL APROVECHAMIENTO DE DESPERDICIOS

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Ambito funcional:
En esta modalidad de la Industria Textil Algodonera quedan incluidos:

a) Todo el proceso de fabricación que tiene por objeto, partiendo de los desperdicios producidos en la hilatura de algodón, así como en las Secciones de tejidos de esta fibra sola o con mez-

clas, transformarlos en primeras materias aptas comercialmente para nuevos usos, corrientemente designadas y conocidas con los nombres de "borras" y "cabos".

b) El mismo proceso en aquellos desperdicios de industrias en general que utilizan materias textiles, principalmente algodonerías, para usos auxiliares, tales como la limpieza de maquinaria.

c) Las fases que integran el aprovechamiento de productos diversos (harpilleras, sacos, cuerdas, flejes, aceites, grasas, etcétera), que son adquiridos conjuntamente con los desperdicios anteriormente indicados, los cuales se hallan íntimamente unidos por razón de su embalaje o carga adicionada durante su manipulación o uso.

d) El aprovechamiento de los desperdicios de la hilatura y tejido de rayón, siempre que forme parte de una industria cuyo principal objeto consista en los anteriormente mencionados.

Art. 2.º **Ambito temporal:**

Las presentes normas especiales, que no tendrán plazo prefijado de validez, regirán con efectos retroactivos al día 1.º de enero de 1946, con la excepción relativa a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE SECCIONES.

Art. 3.º **Clasificación general:**

I) Las industrias dedicadas a esta modalidad de trabajo se clasifican, según las características de las diversas especialidades, en las siguientes Secciones:

- A) Desperdicios de hilatura.
- B) Desperdicios de fábricas de tejidos.
- C) Trapos para limpieza.
- D) Desengrase, lavado y blanqueo.

II) Las operaciones que a continuación se definen a los solos efectos enunciativos, no constituyen programas independientes de fabricación y pueden ser completados, según convenga en cada caso, con alguna o algunas de las otras Secciones.

Art. 4.º **Sección de "Desperdicios de Hilatura":**

I) Es el proceso de tratamiento de los desperdicios de cardas, batanes, mecheras, barreduras de hilados y torcidos, cuerda de algodón, etc., para transformarlos en borras o cabos, según proceda

en cada caso. Comprende asimismo, constituyendo cada una Subsecciones especiales, el aprovechamiento de los elementos de embalaje como, por ejemplo, harpilleras, sacos, cuerdas y flejes.

II) Comprende las siguientes operaciones:

- a) Triage y clasificación.
 - b) Limpieza de borras.
 - c) Peinados de cabos.
 - d) Triturado o deshilachado y emborrado.
 - e) Desmallado de harpilleras.
 - f) Prensado.
 - g) Reparación de saquerío y harpilleras.
 - h) Aprovechamiento de flejes.
- III) Se definen como a continuación se indica:

a) **Triage de clasificación.** — Es aquella operación manual previa que tiene por finalidad la clasificación por calidades o por grado de engrase de las primeras materias, con objeto de uniformarlas para su tratamiento y realizar, a la vez, una separación de las impurezas más destacadas.

b) **Limpieza de borras.** — Es la operación mecánica, efectuada en una o más pasadas en máquinas adecuadas (el Willoy, el Balón y el Balán de borras), a fin de eliminar toda impureza de las fibras de la borra de algodón, haciéndolas aptas para posteriores empleos comerciales o de hilatura.

c) **Peinado de cabos.** — Es la operación mecánica que se lleva a efecto para deshacer los rebusos o marañas y paralelizar los cabos.

d) **Triturado o deshilachado y emborrado.** — Es el que se efectúa asimismo en forma mecánica y en fases sucesivas para lograr una desintegración de las fibras y obtener borras.

e) **Desmallado de harpilleras.** — Es la operación realizada para aprovechar los hilos de fibras duras, fundamentalmente yute, que integran este tejido de amplio ligamento en tafetán, que sirven de envase al algodón, con destino a otros fines industriales.

f) **Prensado.** — Es aquella que tiene por objeto reducir el volumen y disponer en paquetes o balas los productos obtenidos, mediante la acción de prensas mecánicas, manuales o hidráulicas.

g) **Reparación de saquerío y harpilleras.** — Son aquellos trabajos que se llevan a cabo para el mejor aprovechamiento de los enva-

ses de algodón, ya reparando dichos tejidos, ya confeccionando otros de distintas dimensiones.

h) **Aprovechamiento de flejes.** — Es el conjunto de manipulaciones que se efectúan en los mismos, tales como enderezado, taladrado, cortado, apuntado, etc., para su ulterior utilización.

Artículo 5.º **Sección de "Desperdicios de Fábricas de Tejidos":**

1) Está integrada por el conjunto de operaciones que, partiendo de los desperdicios de las Industrias de Tejidos, los prepara para ser utilizados en productos comerciales en forma de cabos o borras. Cuando en esta Sección se realice el aprovechamiento de distintas fibras, constituirán Subsecciones dentro de la misma los procesos de cabos de algodón, emborrado de rayón y borras de algodón.

2) Figuran en esta Sección las operaciones siguientes:

- a) Clasificación o triaje.
- b) Mezcla.
- c) Cardado de cabos.
- d) Peinados de cabos.
- e) Manipulación de barreduras de telares.
- f) Emborrado del rayón.
- g) Prensado.

3) Se definen como acto seguido se expresan:

a) **Clasificación o triaje.** — Tiene igual finalidad que el enunciado en el artículo que antecede con respecto a la calidad, color y grado de grasa que contiene la primera materia que se ha de tratar.

b) **Mezcla.** — Es la operación manual que tiene por objeto preparar una calidad de cabos y fibras determinadas partiendo de las clasificaciones precedentes, y aun de las de similar condición en el proceso de desperdicios de hilatura.

c) **Cardado de cabos.** — Es la operación mecánica efectuada en las cardas especiales adecuadas para conseguir la paralelización de los cabos y la homogeneización de la mezcla anteriormente dispuesta.

d) **Peinado de cabos.** — Es la realizada en igual forma que la definida en el apartado c) del artículo 4.º

e) **Manipulación de barreduras de telares.** — Es la operación mecánica que tiende a la limpieza de los cabos de dicha procedencia y al aprovechamiento de las fibras así separadas.

f) *Emborrado del rayón*.— Es la operación mecánica llevada a cabo en carda especial emborrado a con los desperdicios de rayón, a fin de soltar, las fibras y dejarlas en condiciones de ser nuevamente hiladas.

g) *Prensado*.— Se define de igual manera que el apartado f) del artículo 4.º

Artículo 6.º Sección de "Trapos para limpieza".

Es el proceso mediante el cual se consigue la clasificación, limpieza, blanqueo, desengrasado y empaquetado de desperdicios con destino a diversas aplicaciones y empleos. Las operaciones aun realizadas en Subsecciones, aparte son definidas de la forma que se expone en el presente capítulo (artículos 4.º, 5.º y 7.º)

Artículo 7.º Sección de "Desengrase lavado y blanqueo":

Queda comprendido en esta Sección el conjunto de operaciones que se realizan en las borras, cabos, barreduras y trapos a fin de lavarlos, limpiarlos y darles blancura, así como para desengrasarlos por medio de la acción de lavados activados por elementos mecánicos, o utilizando disolventes apropiados, con lo que se logra la recuperación de los aceites y grasas de que están impregnados y que proceden de diversos orígenes, a la par que se los deja limpios para su ulterior manipulación y destino.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DEL PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación general

Artículo 8.º El personal ocupado en esta clase de Empresas se clasifica de igual forma que el que actúa en la Industria Textil Algodonera según su Reglamento Nacional de Trabajo de 1.º de abril de 1943, siendo asimismo iguales sus definiciones genéricas, tanto en lo que respecta al personal técnico y directivo, como en lo que se refiere al obrero, auxiliar, complementario administrativo y mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA

Definiciones específicas del personal

Artículo 9.º Definiciones concretas del "Personal técnico y directivo":

Los componentes de este grupo de personal quedan definidos de la siguiente forma:

a) *Jefes de fabricación*.— Son los técnicos que con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas industrias que por su volumen o importancia así lo requieran, asumen la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación de una o varias secciones, teniendo a los Mayordomos bajo su directa dependencia.

b) *Mayordomos*.— Son los que, a las órdenes de la Dirección o del Jefe de fabricación, en su caso, cuidan del orden en el trabajo de una o más Secciones, según la agrupación efectuada en razón de su importancia, así como de la preparación y buen funcionamiento de la maquinaria y transformación de las materias, ejerciendo a tal objeto las funciones que les sean especialmente delegadas.

c) *Encargados*.— Son los técnicos que, a las órdenes del Mayordomo, tienen con respecto a la Subsección, agrupación de varias de ellas o Secciones de pequeña importancia, las mismas atribuciones o idénticos cometidos que tiene aquél con respecto a la Sección o agrupación de Secciones.

d) *Contramaestres*.— Son los que cuidan de los ajustes mecánicos y demás operaciones necesarias para el normal funcionamiento de la maquinaria, sean éstas las de una Subsección, o agrupación de Subsecciones afines, según la importancia y número de máquinas de las mismas. Cuando lo consienta la escasa importancia de la maquinaria, estas funciones podrán ser desempeñadas por los Encargados.

e) *Ayudantes*.— Son los que, a las órdenes de los anteriores técnicos (Mayordomos, Encargados y Contramaestres) colaboran a la buena marcha del proceso, pudiendo suplirlos incidentalmente en sus funciones en caso necesario.

Artículo 10. Definiciones del personal obrero":

Oficiales.— Lo son todos aquellos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, que de modo permanente y, pr haber sido contratados expresamente a tal objeto, realizan trabajos en máquinas. Entre ellos, y dentro de las dis-

tintas Secciones de la industria, figuran los que se definen en los siguientes artículos, bien entendido que los cometidos que a cada función se asignan son los que incumben a los Oficiales en tanto desempeñen dichas plazas, si bien teniendo en cuenta la limitada formación profesional requerida para ejercerlas y la irregularidad del trabajo en cada una de tales actividades, cada obrero, sin por ello perder su calificación de Oficial, deberá realizar, de acuerdo con su sexo, cualquiera de las funciones que se especifican, así como las propias y generales del peonaje, cuando fuera necesario.

Sobre la base de las plantillas vigentes a la publicación de las presentes normas, que no podrán ser disminuidas sino con arreglo a las disposiciones vigentes, los trabajadores que tengan la consideración de Oficiales por su adscripción permanente a las funciones a ellas asignadas, se clasificarán en tres clases llamadas 1.ª, 2.ª y 3.ª, de cada una de las cuales habrá los siguientes porcentajes mínimos: De 1.ª clase, 20 por 100 de 2.ª clase, 30 por 100, y de tercera clase, el 50 por 100 restante.

Para la adscripción de dichos Oficiales a las clases que se dejan indicadas, las Empresas procederán conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil.

Artículo 11. Definiciones del personal obrero en la Sección de "Desperdicios de Hilatura":

Queda definido en la forma que a continuación se indica:

a) *Oficial de triaje*.— Es el que cuida del normal funcionamiento de las máquinas que, en su caso, se empleen para terminar la operación, así como de la marcha de la clasificación, todo ello según las instrucciones recibidas y auxiliado por las mujeres clasificadoras y, en su caso, por el peonaje.

b) *Clasificadora*.— Es la oficiala que tiene por misión, de acuerdo con las instrucciones recibidas, la clasificación y agrupamiento de las borras, cabos, cuerdas, trapos, arpilleras, etc., a la vez que efectúa una selección de las impurezas más importantes y ejecuta el desmallado de arpilleras.

c) *Oficial mezclador*. — Es el que dispone las mezclas que han de ejecutarse para alimentación de las máquinas, auxiliado por las mujeres alimentadoras y, cuando proceda, por el peonaje.

d) *Operador de Willow y máquinas similares*. — Es el Oficial que cuida del funcionamiento de una o varias de estas máquinas según las instrucciones recibidas, efectúa su paro y puesta en marcha, y aproxima y retira las materias, siendo auxiliado, en su caso, por las mujeres alimentadoras.

e) *Alimentadora de máquinas*. Es la obrera que auxilia a los oficiales encargados de la conducción de determinadas máquinas, cuidando especialmente de su alimentación.

f) *Peinador de cabos*. — Es el Oficial que cuida del funcionamiento de una o varias peinadoras de cabos, de su carga, descarga, engrase y puesta en marcha y paro, conforme a las órdenes recibidas y auxiliado, en su caso, por las mujeres alimentadoras.

g) *Triturador*. — Es el Oficial que realiza idénticos cometidos que el anterior en la máquina de triturar o deshilar.

h) *Operador de máquina desmalladora*. — Es el que efectúa idénticas funciones que los que preceden, sólo que en la máquina de desmallar.

i) *Operador grúa*. — Es el Oficial que conduce aquélla y efectúa con la misma las operaciones de carga, descarga, estiba y movimiento general, cuidando de su puesta en marcha, paro y engrase.

j) *Prensista*. — Es el Oficial que realiza, auxiliado o no por peones, la carga de prensa, bien sea ésta hidráulica, mecánica o a mano, de acuerdo con las características que se le indiquen, cuidando además de la confección de paquetes o balas.

k) *Cosedora de saquerío*. — Es la obrera que efectúa el cosido o reparación de saquerío o envases, así como la confección de otros de características determinadas.

l) *Pesador*. — Es el Oficial que pesa y anota el movimiento de mercancías y, en su caso, marca las balas.

ll) *Relocador de flejes*. — Es el Oficial que efectúa las operaciones necesarias para el ulterior aprovechamiento de los flejes.

m) *Oficial de movimiento*. — Es el que en las Empresas donde

el trabajo de peonaje se halle organizado por brigadas, está al frente de cada una de ellas para ordenar el trabajo y controlar el ejercicio de dichas actividades.

n) *Peón*. — Es el trabajador varón, mayor de dieciocho años, que ejecuta labores para las cuales no se refieren preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase, consistiendo su trabajo, exclusivamente, en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene.

Artículo 12. Definiciones del personal obrero en la Sección de "Desperdicios de Fábricas de Tejidos":

Queda definido en la forma siguiente:

a) *Clasificadora*. — Lo mismo que el apartado b) del artículo 11.

b) *Cardador*. — Es el Oficial que cuida de una o varias máquinas de cardar cabos, de la carga y descarga de éstos y de su engrase, procurando el normal funcionamiento de la maquinaria confiada.

c) *Peinador de cabos*. — Igual que el apartado f) del artículo 11.

d) *Operador de máquinas barredoras*. — Es el Oficial que cuida de la carga de las barreduras y descarga de los cabos, de la limpieza de esta clase de máquinas y de su engrase, puesta en marcha y paro, cumpliendo las órdenes recibidas.

e) *Prensista*.

f) *Alimentadora de máquinas*; y

g) *Peón*, con idénticas definiciones a las consignadas, respectivamente, en los apartados j), e) y n) del artículo 11.

Artículo 13. Definiciones del personal obrero de la Sección de "Trapos para limpieza":

Se define como a continuación se indica:

a) *Clasificadora*. — Es la oficiala que realiza cometido semejante al consignado en el apartado b) del artículo 11, si bien requiere poseer una especialización más caracterizada en cuanto se refiere a la clasificación de trapos según sus cualidades, fibras, colores, etc., aparte lo cual debe preparar los lotes para ulteriores operaciones.

b) *Empaquetadora*. — Es la que cuida de la formación de envoltorios y bultos en pesos determinados,

según los modelos y costumbres de la Empresa.

c) *Peón*. — Igual que en el apartado n) del artículo 11.

Artículo 14. Definiciones del personal obrero de la Sección de "Desengrase, Lavado y Blanqueo":

Sus componentes quedan definidos como sigue:

a) *Oficial de lavado y blanqueo*. Es el que tiene a su cuidado las máquinas de esta Sección para la limpieza, lavado y blanqueo de las fibras, mechas, cabos o trapos, debiendo cargarlas, descargarlas y engrasarlas.

b) *Desengrasador*. — Es el oficial que cuida de la carga y descarga de los recipientes utilizados y de la total marcha de la operación y recuperación de productos, según el procedimiento usado en la Empresa.

c) *Peón*. — Lo mismo que en el apartado n) del artículo 11.

Artículo 15. Personal de Servicios Auxiliares:

Además de las categorías enumeradas en el artículo 15 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, se agrega la siguiente:

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CAZA. — Circular

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), he acordado autorizar el ejercicio de la caza de codornices, tórtolas y palomas campesinas en todo el territorio de la provincia a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia, desde el próximo día 4 del presente mes de agosto (primer domingo de dicho mes) hasta el primer domingo de febrero, ambos inclusive.

Con tal motivo, recuerdo a cuantas Autoridades y Agentes de la misma, dependientes de la mía, el deber en que se encuentran de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia, extremando particularmente su celo en evitación de posibles extralimitaciones en relación con otras especies de caza.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1946.

El Gobernador civil,
Eduardo Baeza Alegría

virtiendo que de no hacerlo así será el Ayuntamiento responsable del pago del 10 por 100 de la tasación del aprovechamiento, aunque éste no tuviera lugar.

El pago de esta cantidad se hará dos días antes del en que debe comenzar el aprovechamiento, procediéndose, si en dicho plazo no se hubiese hecho efectivo, a su exacción por los medios coercitivos que la ley previene.

3.^a No comenzará el aprovechamiento sin que el Ayuntamiento haya obtenido la necesaria licencia del Ingeniero-Jefe del Distrito y se le haya hecho la entrega, conforme expresa la condición 6.^a, del sitio en que haya de tener lugar el aprovechamiento.

4.^a Para obtener la licencia a que se refiere la condición anterior es necesaria la presentación en las oficinas del Distrito del justificante que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 de la tasación del aprovechamiento.

Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934, o el que está en vigor.

Entrega. — El 1 por 100 del importe de la tasación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0'25 por 100 del mismo.

Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón de 7'50 pesetas cada una de las veinte primeras hectáreas y de 4'50 pesetas las restantes. Para la inspección anual del disfrute, el 7'50 por 100 del canon o renta anual del mismo.

5.^a El Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero-Jefe del Distrito los nombres de los Concejales que constituyan la comisión del Ayuntamiento encargada de la custodia y administración de los montes públicos del pueblo.

6.^a Antes de comenzar el aprovechamiento se hará entrega al Ayuntamiento del sitio en que aquél ha de tener lugar, ejecutando la operación un funcionario del Distrito nombrado al efecto, asistido de la comisión del Ayuntamiento que expresa la condición anterior y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil del puesto más próximo. De la ejecución de la operación se levantará acta por duplicado, en la cual se harán constar todos los daños que se observen en el sitio en que ha de tener lugar el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor. De dicha acta, firmada por todos los concurrentes a la operación, se remitirá un ejemplar al Ingeniero-Jefe del Distrito, y otro quedará en poder de la comisión del Ayuntamiento.

7.^a El Alcalde repartirá entre los vecinos el aprovechamiento, en la forma que previene el Estatuto municipal.

8.^a El aprovechamiento tendrá lugar sólo en las canteras abiertas, no permitiéndose la explotación de otras nuevas, pero pudiendo también referirse a piedras rodadas.

9.^a El aprovechamiento tendrá lugar precisamente en los sitios y épocas que se designan en la licencia, debiendo haber quedado terminados el arranque y extracción de los productos dentro del plazo señalado en los estados correspondientes.

10. Será reputado como fraudulento todo aprovechamiento que exceda de las cantidades consignadas en la licencia, tomando el funcionario encargado del monte las medidas que crea necesarias con el fin de poder comprobar en cualquier tiempo la marcha del aprovechamiento.

11. Cuando el aprovechamiento se refiera a la explotación de canteras con barrenos se tendrán presentes y observarán con todo rigor las condiciones 13, 14 y 15 del pliego número 3 y cuantas se refieran a la seguridad de los obreros y del vecindario contenidas en los pliegos para la ejecución de los aprovechamientos de piedra por subasta que han de ejecutarse en el presente año forestal, cambian-

do en ellos las personas del rematante por las de la condición 5.^a de los presentes pliegos.

12. Terminado el plazo del aprovechamiento se practicará por un funcionario del Distrito nombrado al efecto, asistido de la comisión del Ayuntamiento tantas veces repetida, y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil del puesto más próximo, un reconocimiento en el sitio en que el aprovechamiento haya tenido lugar y en una zona de 200 metros alrededor, levantando acta por duplicado de la operación, en la cual se harán constar los daños que se observen en el sitio reconocido. De dicha acta, firmada por todos los concurrentes a la operación, se remitirá un ejemplar al Ingeniero-Jefe del Distrito, quedando otro ejemplar en poder de la comisión del Ayuntamiento.

13. De todo daño que se cometiere en el sitio en que tenga lugar el aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, desde que se haga la entrega hasta el reconocimiento final, serán personalmente responsables los individuos que constituyan la comisión a que se refiere la condición 5.^a, si no denunciaren a los autores de los daños dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

14. Se exceptuarán de lo expresado en la condición anterior los Ayuntamientos que a su costa sostengan algún guarda sometido a las prescripciones del Reglamento de Guardería Forestal, exigiendo en este caso por entero la responsabilidad al guarda o guardas encargados de la custodia del monte.

15. El Alcalde hará leer a los usuarios de aprovechamientos los presentes pliegos, para que nadie pueda alegar ignorancia, haciendo constar que se ha cumplido esta diligencia en las licencias que expida.

16. Serán castigados con arreglo a la legislación penal de Montes los que cometieren daños y contraviniesen de cualquier modo lo dispuesto en los presentes pliegos de condiciones.

Zaragoza, 22 de julio de 1946.— El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

(NUMERO 7)

Pliego de condiciones a que ha de ajustarse la ROTURACION DE TERRENOS concedidos por Real Orden para dedicarlos al cultivo agrario en los montes públicos de esta provincia

1.^a Los terrenos en que ha de localizarse la concesión de roturar son los expresados y consignados en las actas de entrega de los mismos efectuada por el personal técnico de este Distrito Forestal a las respectivas comisiones municipales.

2.^a La autorización para cultivar los enumerados terrenos se entiende concedida por tiempo indefinido, pero quedando obligados los Ayuntamientos a solicitar todos los años, y al mismo tiempo que los aprovechamientos forestales corrientes, el permiso para continuar laborando en los terrenos objeto de la concesión durante el año forestal correspondiente, en cuyo plan de aprovechamientos se incluirán por el Distrito.

3.^a Dado el carácter de la concesión, hecha graciosamente, se entenderá que dicha concesión no crea derecho alguno a favor de los concesionarios, ni impone servidumbre legal de ninguna especie al monte; en su consecuencia, la Administración pública se reserva el derecho de declarar caducada la concesión y de reincorporar al patrimonio común los terrenos roturados, ya en parte, ya en su totalidad, en cualquier ocasión o momento que así lo juzgue oportuno,

sin que por ello asista a los concesionarios el menor derecho para entablar reclamación ni solicitar indemnización alguna individual ni colectiva.

4.^a Decretada por la Administración la necesidad de reincorporar los terrenos al patrimonio común, se comunicará así a los Ayuntamientos y se verificará el reconocimiento de los expresados terrenos, cuya incautación se verificará inmediatamente si no estuvieren sembrados, y, en otro caso, una vez levantadas las cosechas que existieran pendientes de recolección al efectuar aquella declaración y reconocimiento. En ambos casos, se levantará el acta correspondiente de incautación, a la que asistirá personal facultativo del Distrito y la comisión municipal de vecinos que previamente se designe.

5.^a Cada vecino usuario pagará en concepto de cuota o canon de arrendamiento la cantidad que corresponde a la cabida de la parcela o suerte que se le adjudique. La adjudicación y reparto de suertes entre los vecinos se hará por los Ayuntamientos distribuyendo la totalidad del suelo concedido justa y equitativamente, y remitirán a la Jefatura del Distrito Forestal, durante el mes siguiente a la demarcación del terreno roturable, una relación en la que conste el nombre de cada adjudicatario, la cabida de la parcela que le ha sido asignada y el importe del canon que debe satisfacer.

6.^a Los Ayuntamientos quedan obligados a hacer efectivo el importe del canon a todos los vecinos concesionarios y a ingresar en la Tesorería de Hacienda la cantidad que asciende el 10 por 100 de la totalidad de las cuotas, en una sola vez y sin ingresos parciales, presentando en este Distrito la correspondiente carta de pago acompañada de la certificación que acredite el ingreso hecho en las arcas municipales del importe del 90 por 100 de la totalidad también del canon. Ambos documentos, así como la justificación de haber hecho el pago del 20 por 100, de conformidad a la regla 6.^a de la circular que encabeza este "Boletín", deberán ser presentados precisamente en el mes de octubre de cada año y serán imprescindibles para obtener la licencia necesaria para efectuar el laboreo de los terrenos concedidos durante el año forestal correspondiente y sin el cual se considerarán los que se efectúen como fraudulentos y se castigarán con las penalidades a que haya lugar.

Obtenida la licencia por el Ayuntamiento, a cuyo nombre se expedirá, se verificará la entrega de los terrenos en la misma forma que se expresa en la condición 4.^a

Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934, o el que esté en vigor.

Entrega. — El 1 por 100 del importe de la tasación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0'25 por 100 del mismo.

Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón de 6'75 pesetas cada una de las 20 primeras hectáreas y de 3 pesetas las restantes. Para la inspección anual del disfrute, el 7'50 por 100 del canon o renta anual del mismo.

7.^a Al solicitar la licencia, el Ayuntamiento remitirá al Distrito una papeleta o guía para cada uno de los adjudicatarios, en la que conste su nombre, la cabida de sus parcelas respectivas y el canon que les corresponde satisfacer, cuyo recibo por el Ayuntamiento se hará constar también. Estas guías se devolverán al Ayuntamiento una vez visadas por el Distrito, y aquél deberá entregarlas a los vecinos usuarios, en la inteligencia de que el que carezca de la guía será considerado y castigado como roturador fraudulento.

8.^a Queda terminantemente prohibido a los vecinos concesionarios el arrendar, ceder, traspasar, y menos vender,

en todo o en parte, sea cualquiera el procedimiento que se emplee, sus derechos sobre las suertes que se les adjudiquen. Los que esto hicieren serán excluidos perpetuamente del número de cultivadores, y los adquirentes de esos derechos serán considerados como infractores de las disposiciones vigentes en asuntos forestales, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a ambas partes con arreglo a la legislación común.

9.^a Sólo podrán cultivarse en los terrenos concedidos cereales y hortalizas, quedando prohibido plantar vides, olivos, frutales y demás especies que puedan ser obstáculo a la reincorporación y den al terreno aspecto de posesión, por mayor tiempo de un año.

10. Si durante el transcurso de alguno de los años de concesión ocurriera alguna baja en el número de vecinos usuarios, por defunción, ausencia u otra causa cualquiera, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Distrito, proponiendo a la vez el destino que debe darse a la parcela vacante y que no se adjudicará sin previo consentimiento de aquél.

11. Los Ayuntamientos y su comisión de Montes serán directa, solidaria y mancomunadamente responsables de todas las transgresiones y faltas a las condiciones que quedan estipuladas y a lo dispuesto en la legislación general y especial de Montes, aun cuando no esté expresado en este pliego, si no denuncian oportunamente a los contraventores.

12. Cada concesionario queda obligado a la conservación de los mojones que sirven de límite a su suerte, y será responsable, con la pérdida del derecho al cultivo, de la desaparición o variación de estos mojones.

13. Los ganados que reglamentariamente, según el plan de aprovechamiento, disfrutaban los pastos de los montes objeto de la concesión, tendrán derecho a pacer en los barbechos y rastrojeras de los terrenos roturados, sin que los concesionarios puedan oponerse al ejercicio del pastoreo cuando dichos terrenos estén en aquellas condiciones.

Zaragoza, 22 de julio de 1946.— El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

(NUMERO 8)

Pliego de condiciones para aprovechamiento vecinal de ESPARTO en los montes de este Distrito durante el año forestal de 1946 a 1947

Este aprovechamiento se ajustará en un todo a las condiciones generales del pliego número 6 v a las siguientes:

1.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute por el funcionario del Distrito, la comisión de Montes o una pareja de la Guardia Civil, caso de que dicho funcionario no pudiera concurrir y una vez que el rematante se halle provisto de la licencia.

2.^a La recolección del esparto comenzará dentro de los meses de junio o julio y podrá seguirse hasta el 30 de septiembre, en que terminará el año forestal y, por tanto, el plazo de la concesión.

3.^a Se cogera de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

4.^a La recolección del esparto deberá suspenderse los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor

del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

5.^a La extracción del esparto se verificará por los caminos que existan en el monte o por los que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento.

6.^a Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934, o el que esté en vigor.

Entrega. — El 1 por 100 del importe de la tasación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0'25 por 100 del mismo.

Para los reconocimientos anuales, a razón de 0'225 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 0'075 los restantes.

Zaragoza, 22 de julio de 1946.— El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

(NUMERO 9)

Pliego de condiciones para las subastas de COLMENAS en los montes durante el año de 1946 a 1947

1.^a Se aplicarán en la tramitación del expediente de subasta de este aprovechamiento las condiciones 1.^a a la 20 del pliego número 1.

2.^a La concesión se hará por año forestal y bajo el tipo en alza de 5 pesetas por colmena. El disfrute se adjudicará al mejor postor en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.^a Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colonias, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta 50 colmenas cada uno, y la superficie ocuparla por cada grupo no será mayor de 4 áreas.

4.^a La concesión dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberá ser cercado de pared de 2 metros, por lo menos, de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada 100 hectáreas de extensión de monte público.

5.^a La instalación se efectuará en los sitios del monte que mejores condiciones reúnan para el aprovechamiento por las abejas de las plantas melíferas que en él vegeten, pero podrá ser variada si fuere preciso para la práctica de otros aprovechamientos autorizados en el mismo monte, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización alguna y sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.^a Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañado del concesionario o quien lo represente.

7.^a Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada "loqueviscosa" deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.^a La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigará con multas de 25 a 50 pesetas, y finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia se procederá a su destrucción o incautación.

9.^a Se respetarán por el concesionario todas las servidumbres legales que existan en el monte, y no podrá impedir ni dificultar los demás aprovechamientos consignados en el plan que se acuerden por la Superioridad.

10. Al extraer las colmenas del monte, una vez terminada la época del aprovechamiento o el año forestal, un

funcionario del Distrito levantará acta de reconocimiento final correspondiente, autorizando la extracción de aquéllas si no hubiere daños de que deba responder el concesionario con arreglo a la condición 6.^a del pliego; y si los hubiera se consignarán en el acta, embargando las colmenas a los efectos expresados en la citada condición.

Zaragoza, 22 de julio de 1946.— El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

(NUMERO 10)

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de RESINAS durante cinco años

1.^a Para tomar parte en la subasta es condición indispensable no estar comprendido en la excepción que determina el artículo 23 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884 y acreditar en debida forma haber depositado en la Caja General de Depósitos o en la municipal del Ayuntamiento en que se celebre la subasta el 5 por 100 de la total tasación correspondiente a los cinco años que comprende este contrato.

2.^a La subasta se celebrará en el lugar, día y hora que se consigne en el correspondiente anuncio que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.^a La licitación versará únicamente sobre el valor del aprovechamiento de resinación durante los cinco años forestales del contrato, y no se admitirá proposición que por lo menos no la iguale y siguiendo en un todo las reglas que se establecen en el anuncio de la subasta.

4.^a Una vez aprobado y notificado el remate, el rematante, en el plazo de quince días, ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del total importe del tipo de adjudicación por los cinco años.

5.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio y expediente de subasta, como asimismo el pago de indemnizaciones del personal facultativo, con arreglo a la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, o la que esté en vigor.

6.^a El rematante no podrá obtener la licencia para la ejecución del aprovechamiento de resinación sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 de la anualidad —y el plazo o plazos de la misma, según haya estipulado el Ayuntamiento o entidad propietaria del monte en su pliego de condiciones económicas— y cumplido las dos anteriores condiciones.

7.^a Una vez obtenida la licencia se procederá a hacer la entrega por el Ingeniero de la Sección o funcionario en quien delegue su representación, acompañado de una comisión de la entidad dueña del monte y del rematante o su representante, levantándose acta en que se haga constar el número de pinos señalados a martillo —con el que se han marcado— que han de ser objeto de aprovechamiento, estado de las superficies en que estén localizados y de las zonas limítrofes de 200 metros alrededor.

El número de pinos calculados que se consigne en el anuncio servirá de base a la subasta, a los efectos de deducir el precio de la unidad del tipo del remate, y el número de pinos que resulte al hacer el señalamiento y conteo en el primer año, servirá de base el aprovechamiento en los cinco años del contrato para los efectos de liquidación y pagos.

8.^a A la terminación del contrato, y con iguales formalidades que para la entrega, la Administración volverá a hacerse cargo del monte, extendiéndose acta en que consten el estado de la superficie entregada, los daños y novedades que aparezcan, y los pinos que han de ser objeto de resina-

ción, para lo cual se procederá a su conteo, y la manera como se han cumplido las condiciones de este pliego.

9.ª En los cuatro últimos años del contrato se autorizará que den principio las operaciones de resinación, previa licencia que se concederá una vez cumplidas las condiciones correspondientes a este pliego.

Las operaciones preparatorias del aprovechamiento podrán empezar en 1.º de marzo, terminando las labores de resinación a fin de octubre, y la recogida de mieras, vasijas, etc., para el 15 de noviembre siguiente.

10. El rematante no podrá reclamar sobre el número mayor o menor de pinos que pudiera resultar del marqueo para su entrega con respecto al anunciado, y está obligado al pago de los señalados y entregados al precio de la unidad que se deduzca del remate. Tampoco podrá reclamar indemnización alguna si sufriera retraso en sus labores por haber dejado incumplida alguna obligación, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes, se retardara la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá la Jefatura del Distrito, previo informe del Ingeniero de la Sección, modificar el tipo de la primera anualidad rebajando su importe proporcionalmente al número de quincenas completas que se hayan perdido, en la inteligencia de que si al final de la campaña se han labrado las entalladuras hasta completar la longitud que se señala en la condición subsiguiente número 13, o mayor de la que corresponde al número de quincenas útiles para las labores, queda obligado el rematante a abonar la parte que se le hubiere deducido.

11. El rematante no podrá resinar más pinos que los señalados, debiendo respetar el marco del Distrito, teniendo entendido que cuantos se hallaren sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente.

La resinación será a vida, y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues.

Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del monte; por lo tanto, queda prohibido todo aprovechamiento que no sea de resinas de los pinos objeto de la subasta. Por consiguiente, no se podrán verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajos, sacar teas, abrir boqueras y labrar, ni bajar pinate o fruto de los frutos.

Para la labra de las entalladuras es obligatorio el uso de la escoda francesa, practicando la incisión de arriba abajo, con el fin de que queden lisas y sin barbas que impidan la cicatrización.

12. La duración del contrato será de cinco años y durante este período se entienda por entalladura la incisión que cada año se abre en el pino y cara el conjunto de las cinco entalladuras abiertas, una a continuación de otra, sobre la misma generatriz.

13. Las dimensiones máximas que en centímetros podrán alcanzar en cada año las entalladuras serán, a partir del suelo:

En el 1.º, 60 de longitud por 10 de anchura.

En el 2.º, 60 de id., por 10 de id.

En el 3.º, 65 de id. por 9'50 de id.

En el 4.º, 70 de id. por 9 de id.

En el 5.º, 85 de id. por 9 de id.

Y la profundidad, a partir de la cuerda, 15 milímetros cada año.

14. Si en algún año no llegaran las entalladuras a la altura consignada, no por eso el rematante tendrá derecho a hacerlas mayores en el siguiente. Sin embargo, si en algún

año la altura fuera mayor, aparte de las responsabilidades en que incurra, tiene la obligación de hacerla más pequeña, a fin de que la altura total no exceda de la que al año corresponde.

15. Si por la conformación o poca altura del pino no pudiera abrirse la cara en total, será dado de baja, a los efectos del pago, previa comprobación de la Administración, así como también de los derribados por los vientos o muertos en pie, a cuyo fin los señalará el rematante en la corteza; para que al practicarse el reconocimiento anual sean examinadas las condiciones para causar baja.

16. Las grapas o graponos se han de colocar de modo que no sobresalgan de los bordes de las entalladuras, no pudiendo introducirse más de 6 milímetros. De no proceder así se impondrá al rematante una multa de cinco céntimos de peseta por cada una de estas condiciones, más la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

17. Terminado el aprovechamiento anual o antes si fuera preciso, previa citación de la entidad del monte y rematante, se procederá a la medida de las entalladuras con el fin de ver si se labran con arreglo a las condiciones de este pliego, para lo cual se recorrerá el monte o superficie entregada, siguiendo líneas de zig-zag, midiendo las entalladuras de los pinos hallados al paso en un tanto por ciento fijado de acuerdo entre los concurrentes a la operación, y se levantará acta en que se hagan constar las particularidades.

18. Caso de encontrar abusos, se impondrá al rematante una multa igual al valor de los productos aprovechados, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, y en concepto de daños y perjuicios una indemnización en una cantidad en metálico igual al doble del valor de los productos, cuyo 90 por 100 ingresará en arcas de la entidad propietaria y el 10 por 100 restante en las del Tesoro. Para determinar el valor de los productos se tomará como tipo el resultante de la subasta y se supondrá para este efecto que existe proporcionalidad entre la producción de miera y las dimensiones de entalladuras.

Si durante la campaña de resinación se observasen abusos o excesos que pudieran ocasionar perjuicios al monte, cada vez mayores a la vez que avancen las labores, se suspenderán las operaciones por el Ingeniero de la Sección, dando cuenta a la Jefatura para que resuelva lo procedente y conveniente.

19. El rematante podrá nombrar los guardas que estime convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Distrito. No podrá construir chozas ni cobertizos para albergue de sus operarios sin autorización del Ingeniero de la Sección, quien, si lo cree conveniente, le fijará los sitios de emplazamiento, material a emplear y condiciones a que deba ajustarse. Dichos albergues no podrán ser destruidos y quedarán a beneficio del monte.

20. El rematante, a partir del día de entrega de la superficie del aprovechamiento, será siempre responsable de los daños que en ella y en una zona de 200 metros alrededor se hallaren cometidos por él y sus operarios o por persona extraña, si ésta no fuera denunciada a la Autoridad competente, hasta el día de su reconocimiento final.

En tanto el rematante no haya hecho efectivas las responsabilidades que se hubieran impuesto, no se le expedirá licencia para el aprovechamiento de la siguiente campaña; y si llegado el día 20 de febrero de cada año no estuviera al corriente de todos los pagos a que obliga este contrato, quedará rescindido, perdiendo la fianza, recipientes y graponos que hubiera en el monte, y se anunciará nueva subasta, sin que tenga derecho a reclamar ni a tomar parte en ella.

21. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato o que no tengan efecto las disposiciones relativas a los plazos en que han de darse por terminados los aprove-

chamientos sólo en los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

22. En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallasen tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

23. Son condiciones de este pliego todas las de la legislación forestal vigente referentes a aprovechamientos que no se opongan a las de este contrato, así como las de la vigente Ley reglamentando el contrato de trabajo.

Zaragoza, 22 de julio de 1946.— El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Reglamentación de aprovechamiento de PASTOS en alera foral

1.º Se respetará el derecho de alera foral para el aprovechamiento de pastos en los montes comunales contiguos de términos municipales limítrofes.

2.º El aprovechamiento de pastos de alera foral se efectuará de sol a sol y de eras a eras, de manera que los ganados tarden a entrar al monte comunal del pueblo inmediato tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar a él partiendo de las eras de su pueblo a la salida del sol y salgan del monte ajeno con tiempo suficiente para llegar a las eras de su pueblo a la puesta del sol.

3.º En el uso de la alera foral se respetarán los acotamientos que pudieran afectar a la zona mancomunada o de alera.

4.º El derecho de alera foral es recíproco y no podrá ejercitarse más que en el caso de colindancia de dos montes de aprovechamiento común pertenecientes a dos términos municipales limítrofes.

5.º El usuario de alera foral dentro del monte ajeno se atenderá para el ejercicio del pastoreo a las mismas normas y reglas a las que está sujeto el vecino del pueblo propietario.

6.º El número y clase de cabezas de ganado que los vecinos de un pueblo podrán introducir en el monte del contiguo no podrá ser mayor que las que éste pueda introducir en aquél, quedando, por tanto, limitado dicho número y clase al menor de los que en el plan de aprovechamientos se fija para los montes contiguos.

7.º El Alcalde del pueblo usuario hará la distribución entre los ganaderos que estén autorizados para pastar en el monte contiguo al de la alera, de modo que no sea rebasado el número y clase en la regla 6.ª especificado, y, extenderá para cada uno una copia especial para alera foral en la que conste el nombre del dueño del ganado y su número y su clase. Dichas guías serán visadas por el Ingeniero de la Sección, y de ellas se remitirá una relación al Alcalde del pueblo dueño del monte.

8.º Los usuarios en alera foral se atenderán en todo a las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos en los montes de utilidad pública.

Zaragoza, 22 de julio de 1946.— El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Estado de los aprovechamientos VECINALES que han de realizarse en los montes de de condiciones que anteceden.

utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1946-47, con sujeción a los pliegos

NUM. DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRES de los montes	LEÑAS				Época del disfrute	PASTOS			Tasación — Pesetas
		Hectáreas	ESTEREOS		Tasación — Pesetas		Lanar	Cabrío	Mayor	
			Gruesa	Menuda						
PARTIDOS JUDICIALES										
La Almunia										
1	Epila.....	980	500	1.000	3.000	Annual	4.500	>	15	45.600
	Id.....	>	>	50	75	Id.	900	>	>	9.000
1b	Muela (La).....	>	>	>	>	>	3.000	200	>	36.000
1c	Id.....	30	>	300	300	Annual	3.000	300	>	39.000
1d	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ateca										
2	Alconchel de Ariza	>	>	>	>	>	>	>	>	>
4	Alhama de Aragón	>	>	>	>	>	>	>	>	>
5	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
11	Campillo de Aragón	585	>	2.000	3.000	Annual	>	75	130	9.500
12	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
14	Malanquilla.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
14a	Monterde.....	100	>	1.000	1.500	Annual	>	>	>	>
14b	Id.....	100	>	1.000	1.500	Id.	>	>	>	>
15	Los Comunes.....	>	>	>	>	>	>	>	30	1.500
16	Sisamón.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
18	Villarroya de la S.	100	>	500	750	Annual	>	>	>	>
Belchite										
19a	Azuara.....	20	>	2.000	2.000	Annual	1.610	80	>	8.650
19b	Lécera.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
19c	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
19d	Id.....	50	>	150	150	Annual	>	>	>	>
19e	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
19f	Id.....	50	>	150	150	Annual	>	>	>	>
19g	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
26	Moneva.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
27	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
28	Plenas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
29	Valmadrid.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
31	Id.....	500	>	1.000	1.000	>	>	>	>	>
Borja										
33a	Borja.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
33b	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
34	Id.....	20	>	200	400	1 oct. al 31 mar.	>	>	>	>
35	Id.....	20	>	200	400	Id.	>	>	>	>
36	Calcena.....	10	>	200	400	1 oct. al 30 abr.	>	>	>	>
37	Id.....	15	>	300	600	Id.	>	>	>	>
40	Id.....	10	>	200	400	Id.	>	>	>	>
40a	Magallón.....	10	>	200	400	1 oct. al 31 mar.	>	>	>	>
40b	Id.....	20	>	400	800	Id.	>	>	>	>
40c	Id.....	20	>	400	800	Id.	>	>	>	>
46	Pomer.....	10	>	500	1.000	Id.	>	>	>	>
48	Purujosa.....	20	>	400	800	1 oct. al 30 abr.	>	>	>	>
50	Tabuenca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
51	Id.....	10	>	100	200	1 oct. al 30 abr.	>	>	>	>
52	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
53	Id.....	10	>	100	200	1 oct. al 30 abr.	>	>	>	>
54	Id.....	10	>	100	200	Id.	>	>	>	>
55	Id.....	10	>	100	200	Id.	>	>	>	>
56	Id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>

Época del disfrute	Labor y siembra		Piedra y arcillas		Esparto		Totales — Pesetas	OBSERVACIONES
	Hectáreas	Tasación — Pesetas	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Quintales métricos	Tasación — Pesetas		
Annual Id.	200	8.000	400	1.200	>	>	57.800	Se respetarán los terrenos que se acoten para repoblación. Los vecinos de Riela tienen derecho a los pastos con sus ganados de sol a sol y los de Mesones al pastoreo de 1.250 cabezas de las 4.500 concedidas. Se respetará la concordia con Salillas en virtud de la cual se consignan 900 lanaras y 50 estéreos de leñas en la partida «El Goce».
	>	>	>	>	>	>	9.075	
Annual Id.	500	15.000	100	300	100	600	51.900	En el monte «Almazarro» los aprovechamientos se reparten con Epila, ateniéndose a sus respectivos derechos. En el monte «La Plana» serán para La Muela con arreglo al convenio aprobado con los Ayuntamientos de Zaragoza y la R. O. de 19 de noviembre de 1920.
	500	15.000	100	300	>	>	54.600	
	150	4.500	>	>	50	300	4.800	
>	70	2.100	>	>	>	>	210	
>	>	>	400	1.200	>	>	1.200	
>	>	>	200	600	>	>	600	
Annual	500	15.000	>	>	>	>	27.500	
	400	12.000	>	>	>	>	12.000	
	30	900	>	>	>	>	900	
	175	5.250	>	>	>	>	6.750	En ambos montes leñas de romero tomillo etc.
	175	5.250	>	>	>	>	6.750	
Annual	150	4.500	>	>	>	>	6.000	
	63	1.890	>	>	>	>	1.890	
>	>	>	>	>	>	>	750	
Annual	600	24.000	>	>	>	>	34.650	La mitad del aprovechamiento de pastos es para Moyuela, en virtud de sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 12 de abril de 1926.
	178	5.340	>	>	>	>	5.340	
	7	210	>	>	>	>	210	
	300	9.000	>	>	>	>	9.150	
	21	630	>	>	>	>	620	
	45	1.350	>	>	>	>	1.500	
	48	1.440	100	300	>	>	1.740	
	80	2.800	>	>	>	>	2.800	
	100	3.500	>	>	>	>	3.500	
	90	3.150	>	>	>	>	3.150	
	>	>	250	150	>	>	150	
	42	1.260	50	150	>	>	2.410	
>	122	4.880	100	500	>	>	5.380	
>	50	2.000	150	750	>	>	2.750	
>	20	800	>	>	>	>	1.200	En ambos montes, leñas de aliaga, romero y coscojo quedando prohibida la corta de encinas.
>	60	2.400	>	>	>	>	2.800	
>	>	>	>	>	>	>	400	Leñas brociles.
>	>	>	>	>	>	>	600	Idem id.
>	>	>	>	>	>	>	400	Idem id.
>	>	>	>	>	>	>	400	En los tres montes leñas bajas de aliaga, ontina y juco.
>	300	12.000	>	>	>	>	12.800	Los aprovechamientos del monte 40 b. son para Magallón y Mallén, en virtud de sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 12 de agosto de 1931.
>	200	8.000	>	>	>	>	8.800	
>	>	>	>	>	>	>	1.000	Leñas brociles.
>	>	>	>	>	>	>	800	Leñas bajas.
>	>	>	100	400	>	>	400	
>	10	300	>	>	>	>	500	Las leñas de los cuatro montes serán de coscojo y romero. De los del monte núm. 51 corresponden 50 estéreos a Ainzón, según sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 10 de junio de 1909.
>	40	1.200	>	>	>	>	1.200	
>	10	300	>	>	>	>	500	
>	15	450	>	>	>	>	650	
>	120	3.600	>	>	>	>	3.800	
>	40	1.200	>	>	>	>	1.200	

NUM. DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRES de los montes	LEÑAS				PASTOS					
		Hectá- reas	ESTEREOS		Tasación	Época del disfrute	Lanar	Cabrió	Mayor	Tasación	
			Gruesa	Menuda	Pesetas					Pesetas	
57	Talamantes	Los Cerros	8	»	80	160	1 oct. al 30 abril	»	»	»	»
58	Id.	Dehesa Lobera	5	»	50	100	Id.	»	»	»	»
59	Id.	Las Lomas	5	»	50	100	Id.	»	»	»	»
61	Trasobares	Dehesa Privilegiada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
62	Id.	Derecha del Río	»	»	»	»	»	»	»	»	»
63	Id.	Izquierda del Río	60	»	2.000	4.000	Id.	»	»	»	»
Calatayud											
65a	Castejón de Alarba	Las Cuerlas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
69a	Maluenda	Dehesa de Valmayor	»	»	»	»	»	»	»	»	»
69b	Id.	Dehesa del Rato	»	»	»	»	»	»	»	»	»
70b	Olvés	La Sierra	50	»	500	750	»	»	»	»	»
71	Orera de Calatayud	Alto Pinar	981	100	300	750	Anual	»	»	»	»
71a	Paracuellos de Jil.	Dehesa de Valdegalindo	»	»	»	»	Id.	»	»	»	»
71b	Id.	El Rato	»	»	»	»	»	»	»	»	»
75	Santa Cruz de Grió	Pieza de la Sierra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
76b	Terrer	Dehesa de Armantes	»	»	500	750	»	100	10	»	1.000
76c	Tierga	Camplañés	200	»	1.000	1.500	Anual	10	»	20	1.000
76e	Id.	El Pinar	»	»	»	»	Id.	»	»	»	»
76f	Id.	Valdelosa	»	»	»	»	»	»	»	»	»
77a	Tobed	Dehesa Carnicera	100	»	1.000	1.500	Anual	»	»	»	»
78	Id.	Valdeolivo	20	»	1.200	1.800	Id.	200	»	»	1.200
			»	»	»	»	»	1.000	»	»	6.000
78a	Velilla de Jiloca	El Rato	»	»	»	»	»	»	»	»	»
79	Viver de la Sierra	Blanco y Los Cabezos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carriena											
19	Aguilón	Los Comunes	200	»	800	800	Anual	»	»	»	»
20	Id.	Dehesa Boalar	50	»	200	200	Id.	»	»	»	»
22	Id.	Valdeherrerá	50	»	200	200	Id.	»	»	»	»
103	Cosuenda	La Sierra	500	»	400	400	Id.	»	»	»	»
101a	Id.	El Madroñal	100	»	400	400	Id.	»	»	»	»
108	Encinacorba	Carracodos y Valdepueco	»	»	»	»	Id.	»	»	»	»
23	Herrera de los N.	El Común	»	»	»	»	»	»	»	»	»
115	Luesma	La Veguilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
120c	Paniza	La Sierra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
120a	Tosos	El Común	500	»	100	100	Anual	450	»	»	2.750
32	Villanueva de H.	Pinar y Dehesa	200	»	1.000	1.000	Id.	»	»	»	»
120b	Id.	Común o Blanco	500	»	1.500	1.500	Id.	»	»	»	»
Caspe											
80	Caspe	Efesa de la Barca	»	»	»	»	Anual	»	»	»	»
81	Id.	Valletas	20	»	800	800	Id.	»	»	»	»
81a	Id.	Efesa de la Villa	»	»	»	»	Id.	»	»	»	»
82	Id.	Vuelta de la Magdalena	100	»	4.000	4.000	Anual	»	»	»	»
83	Escatrón	La Caballera	»	»	»	»	»	»	»	»	»
84	Fayón	Derecha del Ebro	100	»	1.000	1.000	Anual	»	»	»	»
85	Id.	Izquierda del Ebro	50	»	200	200	Id.	»	»	»	»
86	Maella	Colón y Estremera	300	»	1.000	1.000	Id.	»	75	»	1.875
87	Id.	Derecha del Matarraña	»	»	500	500	Id.	»	»	»	»
89	Nonaspe	Mediana	50	»	1.000	1.000	Id.	»	»	»	»
89a	Id.	Blanco de Matarraña	100	»	1.500	1.500	Id.	»	»	»	»
90	Id.	Val de Batea Alta y Baja	100	»	1.500	1.500	Id.	»	»	»	»
90a	Sástago	Dehesa Alta o Deheseta	»	»	»	»	Id.	»	»	»	»
90b	Id.	Dehesa de la Rosa	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Daroca											
91	Abanto	Cerropezuelo	»	»	»	»	»	500	»	»	2.000
92	Acered	Plano Corral	»	»	»	»	»	»	»	»	»
96	Badules	Común de Valdeburdaña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
104	Cubel	Otero	»	»	»	»	»	»	»	»	»
105	Id.	La Sierra	»	»	»	»	»	1.280	»	20	14.800

Núm. 3.162

Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza

Depositaria de Fondos Provinciales

Ejercicio de 1945

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de fondos de esta Excma. Diputación de Zaragoza, correspondiente al ejercicio de 1945, por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 4.º de enero al 31 de diciembre del mismo año, a saber:

Cuenta de Caja	Pesetas
CARGO	
Por los ingresos realizados durante los doce meses del ejercicio.....	19.313.359'95
DATA	
Por los pagos verificados en el mismo período.....	18.654.313'32
Existencia en Caja al terminar el ejercicio.....	659.046'63
Clasificación por capítulos del Presupuesto	
INGRESOS	
1.º Rentas.....	707.604'79
2.º Bienes provinciales.....	295.959'73
3.º Subvenciones y donativos.....	1.456.313'29
4.º Legados y mandas.....	7.866'45
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	253.713'76
7.º Derechos y tasas.....	415.088'92
8.º Arbitrios provinciales.....	283.311'17
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	3.917.621'38
10. Cesiones y recursos municipales ..	2.314.021'46
11. Recargos provinciales.....	338.779'57
12. Traspaso de obras y servicios públicos.....	200.000
13. Crédito provincial.....	1.270.000
15. Multas.....	334.983'90
17. Reintegros.....	113.142'40
19. Resultas.....	7.404.953'13
Total de ingresos.....	19.313.359'95
PAGOS	
1.º Obligaciones generales.....	616.368'64
2.º Representación provincial.....	122.621'01
4.º Bienes provinciales.....	348.181'99
5.º Gastos de recaudación.....	96.173'61
6.º Personal y material.....	1.839.067'30
8.º Beneficencia.....	5.936.112'95
9.º Asistencia social.....	305.378
10. Instrucción pública.....	228.782'44
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	1.324.318'96
13. Montes y pesca.....	536.495'60
14. Agricultura y ganadería.....	144.220'47
15. Crédito provincial.....	218.153'81
17. Devoluciones.....	234.932'75
18. Imprevistos.....	28.643'73
19. Resultas.....	6.674.862'06
Total de pagos.....	18.654.313'32

De forma que importando el Cargo 19.313.359'95 pesetas y la Data 18.654.313'32 pesetas, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan a las relaciones respectivas, según queda demostrado, nos da por saldo de esta cuenta la cantidad de 659.046'63 pesetas.

Zaragoza, 29 de julio de 1946.— El Depositario, Antonio Ferrer Gerico.

Intervención de Fondos Provinciales

Examinada la precedente cuenta, así como los asientos de los libros y los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los mismos, los cuales obran en esta oficina de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1945 a que la misma se refiere.

Zaragoza, 29 de julio de 1946.— El Interventor provincial, Ruperto López Conde.— V.º B.º: El Presidente, Fernando Solano.

Depositaria de Fondos Provinciales

Ejercicio de 1945

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1928

para caminos vecinales, aprobado por la Excma. Diputación Provincial el 21 de agosto del mismo año.

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, de las cantidades recaudadas durante dicho ejercicio, comprendido desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945 y de las satisfechas durante el mismo período, a saber:

PRIMERA PARTE. — Cuenta de Caja	Pesetas
CARGO	
Son Cargo: 1.701.863'18 pesetas a que ascienden las cantidades recaudadas durante todo el año de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que en pormenor se expresan en la adjunta relación de cargo, que comprende los siete cargaremes y la existencia en Caja.....	1.701.863'18
DATA	
Son Data: 1.145.281'25 pesetas pagadas en todo el período de esta cuenta, según en pormenor expresa la relación de Data que, se acompaña y acreditan los cuarenta y nueve libramientos que son adjuntos a la cuenta.....	1.145.281'25
Saldo o existencia de esta cuenta.....	556.581'93
SEGUNDA PARTE. — Clasificación por capítulos del Presupuesto	
OPERACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO	
INGRESOS	
Existencias en calidad de depósito del año 1944.....	844.945'97
Artículo 3.º Subvenciones y donativos.....	856.917'21
Cargo.....	1.701.863'18

GASTOS		Pesetas
Artículo 2.º Obras públicas y edificios provinciales		1.145.281'25
Data		1.145.281'25

TERCERA PARTE.

Operaciones realizadas en el ejercicio.

INGRESOS. — CAPITULO III		Pesetas
Artículo 1.º Del Estado		856.917'21
Existencia del año 1944		844.945'97
Total		1.701.863'18

PAGOS. — CAPITULO XI

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales		1.145.281'25
--	--	--------------

De forma que importando el Cargo 1.701.863'18 pesetas, y la Data 1.145.281'25 pesetas, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan a las relaciones respectivas, según queda demostrado, queda por saldo de esta cuenta la cantidad de 556.581'93 pesetas.

Zaragoza, 29 de julio de 1946. — El Depositario, Antonio Ferrer Gericó.

* * *

Intervención de Fondos Provinciales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, están en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que están a mi cargo, correspondientes al ejercicio del año 1945 a que la misma corresponde.

Zaragoza, 29 de julio de 1946. — El Interventor provincial, Ruperto López Conde. — V.º B.º: El Presidente, Fernando Solano.

* * *

Depositaria de Fondos Provinciales

Ejercicio de 1945

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1941

para la realización de diversas obras en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, aprobado por la Excma. Diputación Provincial el día 5 de mayo de 1941.

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos en cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes disposiciones, del movimiento de fondos durante dicho ejercicio, comprendido desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945.

CARGO		Pesetas
Son Cargo: 200.943'57 pesetas que ascienden la existencia en Caja en 1.º de enero y 31 de diciembre del mismo año por no haberse realizado ninguna operación en el expresado presupuesto		200.943'57
Saldo o existencia de esta cuenta		200.943'57

Zaragoza, 29 de julio de 1946. — El Depositario, Antonio Ferrer Gericó.

* * *

Intervención de Fondos Provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que están a mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1945 a que la misma se refiere.

Zaragoza, 29 de julio de 1946. — El Interventor provincial, Ruperto López Conde. — V.º B.º: El Presidente, Fernando Solano.

* * *

Núm. 3.163

Depositaria de Fondos Provinciales

Ejercicio de 1945

PRESUPUESTO ESPECIAL DEL SERVICIO DE RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Cuenta que rinde el Depositario de los ingresos y gastos que ha originado el Servicio durante el período comprendido desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945.

	Pesetas
Ingresos que constituyen el Cargo	
Son Cargo: 1.092.073'60 pesetas a que ascienden las cantidades hechas efectivas, más la existencia en Caja del año 1944 durante el indicado ejercicio por los diferentes conceptos, cuyo pormenor se detalla en las adjuntas tres relaciones de cargo que comprenden los veinticinco cargares expedidos:	1.092.073'60
Gastos que constituyen la Data	
Son Data: 922.272'56 pesetas a que ascienden las cantidades pagadas durante el indicado ejercicio por los diferentes conceptos, cuyo pormenor se detalla en las cinco relaciones que se adjuntan que comprenden los ciento treinta y dos libramientos expedidos.	922.272'56
Saldo o existencia para el año 1946	169.801'04

Zaragoza, 27 de julio de 1946. — El Depositario, Antonio Ferrer Gericó.

Intervención de Fondos Provinciales

Examinada la cuenta que antecede, resulta en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que están a mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1945 a que la misma hace referencia.

Zaragoza, 27 de julio de 1946. — El Interventor provincial, Ruperto López Conde. — V.º B.º: El Presidente, Fernando Solano.

SECCION CUARTA

Núm. 3.097

**Administración
de Rentas Públicas
de la Provincia
de Zaragoza**

Notificación

Por esta Administración de Rentas Públicas, y dando cumplimiento al acuerdo del Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, en el expediente para la fijación de bases impositivas a la Empresa «Compañía Anónima de Explotaciones Mineras», domiciliada en Torrelapaja, contribuyente por el concepto 8, producto bruto de minas de dicha contribución de Usos y Consumos, por falta de presentación de las declaraciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres de 1944, se ha practicado la siguiente:

Liquidación definitiva

Base acordada por el Jurado Especial de Valoración, 94'055 pesetas.

3 por 100 producto bruto de minas, 2.821'65 ptas.

Una tercera parte de multa, pesetas 940'55.

Total a ingresar por la Empresa, 3.762'20 pesetas.

Resultando desconocida en su hasta ahora habitual residencia, se le notifica por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significándole que el ingreso de la cantidad liquidada deberá hacerse en arcas del Tesoro en el plazo de quince días, advirtiéndole que de no estar conforme con la liquidación practicada, puede interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 24 de julio de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilio Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 3.159

**Ayuntamiento
de la S. H. e I. Ciudad
de Zaragoza**

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de junio último, quedan expuestas al público, para reclamaciones, por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de contribuyentes y cuotas para satisfacer en régimen de concierto el impues-

to de 5 pesetas hectolitro sobre los vinos, sidras y chacolí, por los afectados al pago en los barrios rurales de la capital.

Transcurrido dicho plazo, las cuotas se considerarán firmes y consentidas, sin que haya lugar a la impugnación de las mismas.

Zaragoza, 30 de julio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 3.138

**Jefatura Provincial
de Catastro
Topográfico Parcelario**2.^a Brigada

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Morata de Jiloca que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de todos los polígonos del término en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Todos los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Morata de Jiloca, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 29 de julio de 1946.—El Ingeniero-Jefe provincial (2.^a Brigada), José María Gerona.

Núm. 3.157

**Jefatura
de Obras Públicas
de la Provincia
de Zaragoza**Inspección de Circulación y Transportes
por Carretera

ANUNCIO

Por D. José Magdalena Constante, vecino de Brea de Aragón, se ha presentado en esta Dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Morés y Zaragoza.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946 para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del

establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 27 de julio de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

* * *

Núm. 3.158

ANUNCIO

Por D. Antolín Campos López, vecino de Zaragoza, se ha presentado en esta Dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Moyuela y Oiete como prolongación del servicio de Moyuela a Zaragoza, de que es titular e petionario.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de julio de 1946 para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 24 de julio de 1946.—El Ingeniero Jefe, José Oriol.

* * *

Núm. 3.160

ANUNCIO

Por D. José Martín Muñoz, vecino de Híjar, se ha presentado en esta Dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Valfarta y Zaragoza, por Bujaraloz, Sástago y La Zaida.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 27 de julio de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.161

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, esta Jefatura acuerda, con esta fecha, aprobar las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas de los términos municipales de Acred, Atea, Berrueco, Brea de Aragón, Cerveruela, Cubel, Gallocanta, Langa del Castillo, Las Cuernas, Lechón, Mainar, Orcajo, Retascón, Romanos, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Villadoz, Valdehorna, Val de San Martín y Vistabella.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 30 de julio de 1946.—El Ingeniero-Jefe provincial, J. Pérez Guillén.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núms. 3.125 al 3.129

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

BRIPIAN CALERO (Pascual), hijo de Pascual y de Juana, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial núm. 158 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

BELTRAN BALLESPIN (Ramón), hijo de N. y de Lucía, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial núm. 149 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

GRACIA LOPEZ (Benito), hijo de Pedro y de Bernarda, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial núm. 200 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

BARRIENDAS ROYO (Francisco), hijo de Francisco y de Romualda, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial núm. 148 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas

en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

ASIN MENORES (Pedro), hijo de Francisco y de Eulalia, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial núm. 134 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.167

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de declaración de herederos ab intestato instado por D.ª Melchora Andrés Ibáñez, he acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de D.ª Vicenta Torres Giménez, hija de Mariano y de Dolores, de 48 años de edad, soltera, natural y vecina de Zaragoza, donde falleció el 16 de febrero de 1944, y que reclaman su herencia sus sobrinos carnales Joaquín Torres Palacios y José Torres Andrés, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla en este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.143

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario núm. 305-1946, sobre robo de rueda de automóvil y de una bicicleta, se cita al denunciado José Acín Gastón, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído por el hecho indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.142

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Vicente Gil Sierra, Juez ejerciente de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;

Por la presente requisitoria, expedida en méritos del sumario 62 de 1943, por hurto, contra otros y María Marín Galera, de 46 años, hija de Francisco y Joaquina, natural de Somonte (Almería) y domiciliada últimamente en Puente de Vallecas (calle Capitán Cortés, 36), ignorándose su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, advertida que si no lo verifica será declarada rebelde con sus consecuencias legales.

Asimismo interés a las Autoridades y Agentes de la misma procedan a la busca y captura de dicha procesada y que de ser habida la pongan a disposición del Juzgado.

Dado en La Almunia a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Vicente Gil Sierra.—El Alcalde, Luis Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.156

«Harinas Sebastián», S. A.

Cetina

ANUNCIO

El Consejo de Administración de esta Sociedad «Harinas Sebastián», S. A., convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 11 de agosto próximo venidero y hora de las diez, en el domicilio social de esta villa (calle de Afueras, núm. 1).

Los asuntos a tratar son los relacionados con el contenido del artículo 19, letra g) de los Estatutos constitucionales, relacionados con operaciones crediticias.

Para la reunión se precisa el depósito de acciones o resguardos bancarios de éstas en la Caja Social, y con tres días de antelación por lo menos al día señalado para su celebración. La falta de este requisito no garantiza la personalidad de los accionistas ni su representación.

Cetina, 30 de julio de 1946.—El Presidente, Javier Sebastián Esteras.

TIP. HOGAR PIGNATELLA